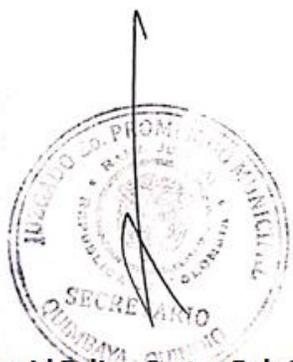


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación<sup>1</sup>. Sírvase proveer

Quimbaya, Quindío, 20 de octubre de 2022

  
David Felipe Cortes Bolaños  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
EJECUTANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
APODERADA	Dra. ADRIANA DURAN LEIVA
EJECUTADOS	ANDREA CARREÑO OSORIO Y NOHELIA DE JESUS OSORIO ALVAREZ
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	63-594-4089- <b>002-2021-00149-00</b>

**Veinte de octubre de dos mil veintidós**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente proceso EJECUTIVO promovido por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de ANDREA CARREÑO OSORIO Y NOHELIA DE JESUS OSORIO ALVAREZ, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 11 de octubre de 2021, fecha en la que se ordenó el secuestro del bien embargado.

Se observa, que el presente proceso, se encuentra inactivo en la Secretaría de este Despacho, desde el día 12 de octubre del año 2021, sin que la parta demandante, realizará o cumpliera con el trámite procesal respectivo, más concretamente, realizar correctamente el trámite de la notificación respectiva.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el Artículo 317 numeral 1º literal b) del Código General del Proceso, el cual establece "(...) **2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...". (Negrilla del Despacho).**

<sup>1</sup> 11 de octubre de 2022

De acuerdo a la norma transcrita, y cumplidos los presupuestos legales en debida forma se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Igualmente, constata el Juzgado que las medidas cautelares solicitadas, fueron decretadas oportunamente, y se expidieron los oficios respectivos, sin que a la fecha alguna surtiera efecto o se solicitara impulso procesal en dicho sentido.

En ese sentido, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia de 24 de junio de 2021, consistente en el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 280 - 48542, de propiedad de la demandada NOHELIA DE JESUS OSORIO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.410.427. Lo anterior dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Personal que promueve la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 901.128.535-8, en contra de NOHELIA DE JESUS OSORIO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.410.427 y ANDREA CARREÑO OSORIO, identificada con C.C. 41.956.205. Dicha medida cautelar fue comunicada mediante Oficio 394 de 30 de junio de 2021.

Además de lo anterior, se expidió el Despacho Comisorio respectivo, desde el 19 de octubre de 2021, sin que se le diera trámite al mismo, lo que sin duda es muestra del desinterés de la parte activa.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de ANDREA CARREÑO OSORIO Y NOHELIA DE JESUS OSORIO ALVAREZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el Artículo 317 Numeral 2º Inciso 1º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada mediante providencia de 24 de junio de 2021, consistente en el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 280 - 48542, de propiedad de la demandada NOHELIA DE JESUS OSORIO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.410.427. Lo anterior dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Personal que promueve la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 901.128.535-8, en contra de NOHELIA DE JESUS OSORIO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.410.427 y ANDREA CARREÑO OSORIO, identificada con C.C. 41.956.205. Dicha medida cautelar fue comunicada mediante Oficio 394 de 30 de junio de 2021.

**TERCERO:** Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

**CUARTO:** Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**HERNANDO LOMBANA TRUJILLO**  
**JUÉZ**